

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

### TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros....	3,00

Número suelto: 50 céntimos  
A particulares: 60 céntimos

## ¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

### GOBIERNO DE LA NACION

#### Ministerio de Trabajo

DECRETO de 8 de septiembre de 1939 aprobando el reglamento para la aplicación de la Ley de 19 de abril de 1939, de protección a la vivienda de renta reducida.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo vigésimosegundo de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### Dispongo:

Artículo único. Se aprueba el reglamento para la aplicación de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, de protección a la vivienda de renta reducida, que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

### REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 19 DE ABRIL DE 1939, DE PROTECCION A LA VIVIENDA DE RENTA REDUCIDA

#### CAPITULO PRIMERO

##### REGIMEN DE PROTECCION

Artículo primero. El régimen de protección en favor de las entidades y particulares que construyan viviendas higiénicas, de precio o renta reducidos, se ajustará a las prescripciones de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve y de este Reglamento. Las viviendas que se acomoden a este régimen recibirán el nombre de «viviendas protegidas», y su uso y aprovechamiento se atemperará, asimismo, a los preceptos de ambas disposiciones legales.

Art. 2.º El Instituto Nacional de la Vivienda creado por aquella Ley es el organismo que, bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo, tiene por misión fomentar y dirigir

la construcción de viviendas protegidas y asegurar su mejor aprovechamiento.

También tiene a su cargo todo lo procedente del régimen anterior de las casas baratas y económicas y de la Política Social Inmobiliaria.

#### CAPITULO II

##### VIVIENDAS PROTEGIDAS

Art. 3.º Se entenderá por viviendas protegidas las que, siendo de renta reducida y estando incluidas en los planes generales formulados por el Instituto Nacional de la Vivienda, se construyan con arreglo a proyectos que hubiesen sido redactados u oficialmente aprobados por éste, por reunir las condiciones higiénicas, técnicas y económicas determinadas en las Ordenanzas comarcales que se dicten al efecto.

Se entiende por «renta reducida» la que suponga un alquiler mensual no superior al importe de seis días del jornal o la quinta parte del sueldo mensual de su presunto usuario.

Art. 4.º Los terrenos cumplirán las condiciones higiénicas, técnicas y económicas que marquen las Ordenanzas del Instituto Nacional de la Vivienda.

Art. 5.º Las Ordenanzas comarcales se dictarán por separado para el medio rural y el medio urbano. Se considerarán en este segundo caso como supletorias de las municipales allí donde éstas faltasen o fuesen insuficientes. Las rurales tomarán como mínimo normativo lo contenido en las Ordenanzas generales provisionales que se dicten como apéndice de este Reglamento y que se citan en el párrafo primero del artículo ochenta y nueve.

Art. 6.º No se aceptará ninguna vivienda que no sea susceptible de albergar una familia con hijos, por lo cual se exigirá que, cuando menos, cada vivienda tenga tres dormitorios de dos camas.

Art. 7.º Para que una casa dedicada a alquilar puedan calificarse de protegidos algunos de sus pisos o cuartos, exteriores o interiores, será indispensable que éstos reúnan las mismas condiciones técnicas, higiénicas y económicas señaladas en este Reglamento y en las respectivas Ordenanzas para los pisos análogos de

las casas calificadas en su totalidad de protegidas.

Art. 8.º La protección de la Ley alcanzará a los edificios destinados a capillas, escuelas, casas del Partido y edificios sociales de las obras de cooperación que formen parte de los grupos de casas protegidas o de barriadas de la misma clase y guarden con ellas o con las zonas de influencia inmediata la debida proporción en cuanto a su extensión e importancia. También alcanzará a los huertos inherentes a la vivienda, los lavaderos, baños, parques y campos de deportes de uso común de los vecinos, al taller familiar en las casas para artesanos y al granero y establo en las de labranza.

Podrá también alcanzar a la construcción de edificios y servicios públicos anejos y obras de urbanización indispensables, en caso de poblados y barriadas completas, cuando éstos se construyan por el Instituto y la importancia de los mismos así lo exija.

Art. 9.º Si las casas se hubiesen de construir en terrenos urbanos, será imprescindible que el proyecto abarque las obras de urbanización indispensables y los servicios complementarios y no se oponga a los planes municipales.

#### CAPITULO III

##### DE LAS ENTIDADES CONSTRUCTORAS

Art. 10. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por constructores los particulares, corporaciones o entidades que soliciten y, en su caso, obtengan la aprobación de un proyecto de viviendas protegidas para habitarlas por sí mismos o para cedérselas a otros en propiedad o arrendamiento.

Art. 11. Podrán construir viviendas protegidas y gozar, por consiguiente, de los beneficios de la Ley en el grado y forma que establecen los artículos siguientes:

- Los Ayuntamientos, bien aisladamente o agrupados en mancomunidades comarcales, y las Diputaciones provinciales.
- Los Sindicatos.
- Las Organizaciones del Movimiento.
- Las Empresas para sus propios trabajadores y empleados.

e) Las Sociedades benéficas de construcción y las Cajas de Ahorro.

f) Los particulares que hayan de habitar su propia casa y las cooperativas de edificación que éstos constituyan a tales fines.

g) Las entidades y los particulares que construyan a título lucrativo casas de renta, siempre que en ellas se destinen pisos a viviendas de alquiler reducido.

En casos excepcionales podrá el Instituto emprender por sí mismo la construcción de viviendas en las condiciones que establece el artículo 82 de este Reglamento.

Art. 12. Los constructores particulares habrán de ser españoles, mayores de edad y hallarse en el pleno disfrute de sus derechos civiles.

Art. 13. Las entidades constructoras deberán someter sus Estatutos y Reglamentos a la aprobación del Instituto antes de presentar sus proyectos de viviendas protegidas, o bien al mismo tiempo de su presentación.

A este efecto, acompañarán un testimonio notarial del ejemplar original de los Estatutos y del Reglamento, dos copias de los mismos y la lista de su Junta directiva y la de sus socios.

Art. 14. Si se tratase de Sociedades que quisieran construir viviendas para su personal, presentarán, con el anteproyecto, un testimonio notarial de la escritura de constitución de la Sociedad.

Art. 15. Se considerarán Sociedades benéficas de construcción las Asociaciones o fundaciones cuyo capital esté formado por donativos, legados, cuotas de suscripción o subvenciones que estén obligadas a invertir el importe de los alquileres y subvenciones y el precio de venta de las casas o cuotas de amortización de las mismas en sucesivas construcciones o adquisición de terrenos para viviendas protegidas y cuya dirección y administración estén confiados a personas que no puedan ocupar las casas, ni como inquilinos ni como adquirentes en propiedad.

Art. 16. Se considerarán cooperativas las asociaciones que, cumpliendo los requisitos legales, se dediquen a construir casas solamente para sus socios, siempre que su dirección y administración queden a

cargo de éstos y cuyo capital esté constituido por desembolsos de los mismos, sin derecho a percibir dividendos o intereses y que el número de socios no sea ilimitado. No perderán el carácter de cooperativas aunque perciban créditos personales hipotecarios que devenguen interés.

Art. 17. Las sociedades, cooperativas o benéficas, estarán obligadas a llevar su contabilidad en forma clara y precisa, con sujeción a las instrucciones que dicte el Instituto.

Las corporaciones locales, los Sindicatos, las Organizaciones del Movimiento, empresas y Cajas de Ahorro tendrán que llevar cuenta separada de las operaciones relativas a casas protegidas.

Art. 18. Las sociedades benéficas de construcción y las cooperativas de edificación, remitirán anualmente su balance de situación fijado en 31 de diciembre, el desarrollo de la cuenta de pérdidas y ganancias y el inventario detallado de su capital activo y pasivo. Será forzoso consignar, con separación de cualquier otro concepto, los gastos de administración.

Art. 19. Cuando se trate de Empresas dedicadas a otras operaciones, que edifiquen casas para su personal, o de Cajas de Ahorros, Corporaciones, Sindicatos u Organizaciones del Movimiento, vendrán solamente obligados a presentar los documentos relacionados en el párrafo anterior que se refieran a las viviendas protegidas.

#### CAPITULO IV

##### BENEFICIOS

Art. 20. Los beneficios que se podrán conceder a las viviendas protegidas son:

- Bonificaciones tributarias.
- Anticipos sin interés reintegrables a largo plazo.
- Primas a la construcción.
- Derecho a la expropiación forzosa de terrenos edificables.

Art. 21. Las exenciones tributarias y el beneficio de la expropiación forzosa se otorgarán a las viviendas construidas por cualquiera de las entidades o personas enumeradas en el artículo 11; los anticipos sólo podrán concederse a las corporaciones municipales y provinciales, a los Sindicatos y a las organizaciones del Movimiento, y las primas se reservan para los constructores a que se refiere el artículo 36.

Art. 22. A los pisos que merezcan la calificación de protegidos, según el artículo 7.º, solamente podrá concedérseles la bonificación de la Contribución territorial y urbana y de los arbitrios municipales o provinciales que afectan a dichos pisos.

Art. 23. Los beneficios que se otorguen en las calificaciones definitivas de las viviendas, no se podrán modificar en vía gubernativa, ni podrán ser revocados ni retirados como no sea por razón de incumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión.

#### CAPITULO V

##### BONIFICACIONES TRIBUTARIAS

Art. 24. Gozarán de una reducción equivalente al 90 por 100 del importe de la liquidación correspondiente del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado:

Primero. Los contratos de adquisición o permuta de los terrenos comprendidos en los proyectos de viviendas protegidas aprobados por el Instituto y que se consignen en escritura pública.

Segundo. El arrendamiento, venta o cesión gratuita por el Estado,

Provincia o Municipio, o los particulares, de los terrenos de su propiedad con destino a viviendas protegidas.

Tercero. Los contratos de construcción consignados en documento público o privado celebrados por las personas, entidades o corporaciones que hayan obtenido la aprobación de un proyecto, con las personas o sociedades que hayan de realizar la construcción.

Cuarto. Los contratos de préstamo concedidos por particulares, Cajas de Ahorro, Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras y demás entidades de crédito, destinados exclusivamente a la construcción de viviendas protegidas conforme a los proyectos aprobados por el Instituto, siempre que se concierten con un interés que no exceda del legal y que el plazo no sea inferior a diez años. Del mismo beneficio gozará la cancelación de estos préstamos.

Quinto. La emisión de obligaciones, sean o no hipotecarias, para las construcciones de esta clase y su amortización. Para gozar de este beneficio es preciso que la emisión haya sido aprobada por el Instituto.

Sexto. La concesión de anticipos hecha por el Instituto.

Séptimo. Las herencias, legados, donativos o subvenciones a favor de las Asociaciones calificadas o que se califiquen, conforme a este Reglamento, de benéficas o cooperativas con destino a viviendas protegidas.

Para gozar de esta reducción de impuestos, las Sociedades beneficiarias habrán de garantizar, en la forma que a continuación se expresa, el empleo de lo que reciban en la construcción de viviendas.

Si lo recibido fueran terrenos, quedará en suspenso el plazo de presentación de documentos a las oficinas liquidadoras hasta que se aprueben los proyectos correspondientes, para lo cual el Instituto fijará al beneficiario un plazo en relación con la importancia del caso. Aprobado el proyecto, se declarará la exención, haciéndose constar en el documento, por medio de la correspondiente nota, que los terrenos quedan afectos al pago del impuesto no liquidado, para el caso de que no se realice la construcción. De esta afectación se tomará razón en el Registro de la Propiedad. La afectación cesará y la nota se cancelará cuando, a la recepción de las obras, se obtenga la calificación definitiva de la construcción correspondiente.

Octavo. La primera cesión o venta de las casas protegidas.

Noveno. La primera transmisión hereditaria de dichas casas o de los plazos o cuotas pagados a cuenta de las mismas, si la sucesión fuese a favor de los descendientes, ascendientes o del cónyuge sobreviviente.

Décimo. Las hipotecas que se constituyan a favor del Estado para responder del cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de las prescripciones de este Reglamento.

Art. 25. Gozarán asimismo de una reducción equivalente al 90 por 100 del importe de toda contribución, impuesto o arbitrio, ya sean del Estado, Provincia o Municipio, las casas que hayan obtenido la calificación de protegidas y los pisos de las casas mixtas que hayan obtenido igual declaración.

Esta reducción empezará desde el día en que se notifique la calificación definitiva de las respectivas casas o pisos, y durará veinte años.

Art. 26. Gozarán igualmente de una reducción del 90 por 100 del impuesto de pagos al Estado las entregas que el Instituto haga de las primas a la construcción de viviendas protegidas, o de los anticipos para construirlas.

Art. 27. El reconocimiento de los beneficios a que se refieren los artículos 24, 25 y 26 lo harán las Oficinas de Hacienda correspondientes, previa presentación de los documentos que acrediten estos derechos, según las resoluciones de aprobación de proyectos y las calificaciones definitivas de las casas.

Art. 28. Contra la denegación de reconocimiento de estas bonificaciones podrán interponerse los recursos gubernativos que señalan las respectivas leyes reguladoras de los impuestos de que se trate, y, en su caso, el recurso contencioso-administrativo.

#### CAPITULO VI

##### ANTICIPOS CONDICIONADOS

Art. 29. Los anticipos que el Instituto puede hacer para la construcción de viviendas protegidas, se concederán exclusivamente a los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento, y no podrán exceder del 40 por 100 del total de las obras, incluido el valor de los terrenos y construcción y el de la urbanización y servicios.

El anticipo se hará sin interés y con garantía de primera o segunda hipoteca, será reintegrable por anualidades fijas y estará supeditado al cumplimiento, por parte de la entidad que lo recibe, de estas dos condiciones:

a) Que, en todo caso, aporte un 10 por 100, como mínimo, del coste total del proyecto, bien sea en numerario o en los terrenos comprendidos en dicho proyecto, valorados por el Instituto en vista de los datos enumerados en el artículo 42.

b) Que aporte el 50 por 100 restante, sea como capital propio, sea obtenido por préstamo, siempre que el plazo de éste no sea inferior a diez años ni superior a veinte, y que el interés no exceda del legal.

Art. 30. El importe de los anticipos se irá entregando después de que hayan sido invertidas las operaciones a que se refiere el artículo anterior, hechas por el constructor y aprobada la recepción provisional de la parte de obra correspondiente, en los sucesivos plazos de obra estipulados en la concesión, a ser posible en forma de abono de certificaciones de obra y siempre previa la recepción provisional de la obra ejecutada.

Art. 31. La modificación, sin autorización del Instituto, de cualquier parte del proyecto aprobado, supone la inmediata pérdida de todos los beneficios que la Ley concede.

Art. 32. Los anticipos se reintegrarán en el número de anualidades señalado en la concesión, que no podrá exceder de veinte; y el reintegro empezará al año siguiente del plazo marcado a los préstamos a que se refiere el párrafo b) del artículo 29, y si no hubiere préstamo contraído, desde el año siguiente a la fecha de la calificación de la vivienda.

Artículo 33. La concesión de estos anticipos es de carácter discrecional, y contra su denegación no se dará más recurso que el de súplica ante el mismo Instituto.

Art. 34. En la concesión de anticipos por el Instituto gozarán de preferencia, en caso de tratarse de las mismas condiciones de necesidad social, los proyectos que vayan acom-

pañados de proposiciones y ofertas más convenientes, sea en terreno, sea en numerario. En caso de ofertas igualmente ventajosas, serán preferidos los proyectos que se refieran a grandes grupos de casas construibles en serie y los de viviendas de renta más reducida, singularmente cuando fueran capaces de albergar familias numerosas. Tendrán también preferencia los proyectos que, incluidos en la zona de expropiación de una mejora interior o ensanche municipal, gocen ya de las exenciones fiscales correspondientes. Nunca, sin embargo, podrá concederse dentro de cada provincia o comarca un anticipo a construcciones urbanas del fondo que en la distribución anual haya sido destinado a rural o viceversa.

#### CAPITULO VII

##### PRIMAS A LA CONSTRUCCION

Art. 35. Las primas a la construcción consistirán en el abono de una cantidad que oscilará entre el 10 y el 20 por 100 del coste real de la construcción, sin computar el valor de los terrenos.

Art. 36. Estas primas se reservan para las viviendas construidas por cooperativas de obreros, artesanos o labradores, en que los propios socios aporten a la construcción su trabajo personal, en proporción considerable que conste en el proyecto presentado y cuando las viviendas, por el conjunto de sus condiciones, puedan ser presentadas como modelos entre las de su clase dentro de la comarca.

También se podrán otorgar estas primas para la reforma fundamental de viviendas de obreros, artesanos y labradores en la forma que determinen las Ordenanzas.

Art. 37. El Instituto puede entregar el importe de las primas en determinados materiales de construcción necesarios para las obras, o en metálico contra certificaciones de obra ejecutada.

Art. 38. La concesión de primas es discrecional por parte del Instituto, dentro de los recursos de que disponga, y contra su denegación no se dará más recurso que el de súplica ante el propio Instituto.

#### CAPITULO VIII

##### EXPROPIACION FORZOSA

Art. 39. El Ministerio de Trabajo podrá conceder en casos especiales el beneficio de la expropiación forzosa para adquirir los solares necesarios para la construcción de viviendas protegidas.

La declaración de utilidad pública del proyecto y de la necesidad de ocupación de los terrenos se hará por Orden ministerial y habrá de recaer sobre un proyecto ya aprobado provisionalmente por el Instituto Nacional de la Vivienda que revista importancia con relación a la localidad en que haya de realizarse y en el que resulte demostrada la necesidad de su ejecución precisamente en los terrenos de referencia y la negativa de los propietarios de estos terrenos a venderlos a un precio razonable a juicio del Instituto.

Para la declaración a que hace referencia el párrafo anterior será necesario que en el oportuno expediente se hayan tenido en cuenta los planes de urbanización en trámite y el informe de la Comisión municipal correspondiente.

Art. 40. El justiprecio de cada finca lo realizará un perito de cada parte y otro designado por el Ministro; cada uno razonará su par-

cer, pero todos en un solo documento, que suscribirán los tres.

Art. 41. Para el nombramiento de peritos se concederá a todos los propietarios interesados el plazo común de quince días. La parte que no nombre al suyo en este plazo se entenderá que acepta el justiprecio hecho por los otros dos de común acuerdo. Si las dos partes contratantes renuncian al nombramiento de perito, será firme el precio que fijase el del Instituto.

Cada parte pagará los honorarios de su perito. Los del nombrado por el Instituto los pagará el concesionario del proyecto.

Art. 42. Para la tasación habrá de tenerse en cuenta el valor con que las fincas aparezcan catastradas y, en su caso, el que se les haya asignado por el Ayuntamiento para la exacción del arbitrio de solares en los cinco últimos años, las rentas que hayan producido en el mismo período y el valor actual de las fincas análogas por su clase y situación dentro del mismo municipio; pero no se estimará el aumento de valor que pudieran experimentar las fincas a consecuencia del proyecto ni las mejoras que los dueños hicieron en ellas después de declarada la necesidad de su ocupación.

Los peritos deberán emitir su informe en el plazo máximo de un mes.

Art. 43. Si hubiera conformidad entre los peritos, se aprobará el justiprecio hecho por ellos. Si no la hubiera, el Ministro, previo informe del Instituto, en resolución motivada, fijará dentro de los quince días siguientes el precio que haya de abonarse a cada uno de los propietarios expropiados.

Art. 44. Al resolver el Ministro sobre el justiprecio de cada finca, señalará la fianza que el concesionario haya de consignar para responder de que las obras comenzarán en el plazo señalado en la aprobación. Esta fianza consistirá en el diez por ciento del valor asignado a los terrenos; se constituirá en metálico o fondos públicos y se depositará en el establecimiento que se designe, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda.

Si las obras no se comenzaran en el plazo concedido, esta fianza se entregará al propio expropiado, o si fueran varios, a prorrata entre ellos en razón del valor de sus respectivos terrenos, devolviendo éstos a su antiguo propietario.

Art. 45. Si el precio señalado fuera inferior al consignado en el proyecto, se revisará el expediente, para introducir en él las modificaciones consiguientes.

Si fuera superior, se requerirá al concesionario para que manifieste si lo acepta, y, en caso afirmativo, se revisará el proyecto, para adaptarlo a los nuevos precios.

Si el Instituto estimara que el nuevo precio impedía que se sostuviera la aprobación provisional del proyecto, o el concesionario renunciase a sus derechos, se propondrá al Ministro la anulación de la Orden ministerial sobre concesión de beneficio de expropiación forzosa, y luego que ésta sea anulada, se anulará también la aprobación provisional del proyecto.

Los trámites a que se refiere este artículo no podrán exceder del plazo de dos meses.

Art. 46. La concesión del beneficio de expropiación forzosa es de carácter discrecional, y contra ella no se admitirá recurso alguno.

Contra la declaración ministerial fijando el justiprecio de las mismas

procederá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 47. En todo lo que se oponga a las prescripciones de la Ley de viviendas protegidas se aplicarán las disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa.

## CAPITULO IX

### DE LOS PLANES Y PROYECTOS

Art. 48. El Instituto Nacional de la Vivienda formulará el plan general y los planes comarcales de construcción de núcleos de viviendas, contando para ello con la colaboración que le presten, a través de sus Delegaciones comarcales, las corporaciones y entidades constructoras. La elaboración de dichos planes se hará técnicamente, atendiendo, en primer término, a las necesidades nacionales más apremiantes de colonización interior, a los problemas de la vivienda rural y de urbanización de las ciudades.

Art. 49. Las solicitudes de construcción de viviendas protegidas habrán de someterse a la aprobación provisional del Instituto.

Solamente podrán solicitar esta aprobación los dueños de los terrenos que tengan inscrito su dominio en el Registro de la Propiedad o los que, por lo menos, tengan a su favor un compromiso de venta firmado por tales propietarios, a excepción del caso del artículo 53 o los que tengan un derecho de superficie o arrendamiento de terrenos municipales por un plazo mayor de cincuenta años, o los que insten a su favor la concesión del beneficio de expropiación forzosa sobre determinados terrenos.

En casos excepcionales y tratándose de municipios rurales, podrán aceptarse terrenos que sólo aparezcan inscritos en el Registro de la Propiedad por informaciones posesorias, con el compromiso de convertir la inscripción de la posesión en dominio.

Art. 50. Los solicitantes dirigirán una instancia al Instituto en la que se determine el emplazamiento de los terrenos; las viviendas que traten de construir; los beneficios que soliciten de los comprendidos en el artículo 20; el precio estimativo que se asigne a los terrenos y a cada una de las viviendas, con las condiciones para su venta, plazos, cuotas de amortización e intereses o, si se proponen cederlas a censo, las condiciones en que éstas habrán de construirse; las reglas para adjudicación de viviendas, indicando la clase de usuarios prevista y su modo de selección y renta de cada cuarto en las viviendas que se construyan para darlas en alquiler; las obras de urbanización que se realizarán y los servicios que se instalarán y el plazo en que se comprometen a realizar la construcción de todo el proyecto o de las partes en que se divide.

A la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

1.º El que acredite la personalidad del peticionario si no actuara por cuenta propia.

2.º Los estatutos sociales, en el caso en que se trate de empresas, sociedades benéficas de construcción, cajas de ahorros, cooperativas de edificación u otra clase de sociedades.

3.º Lista de la Junta directiva si se trata de sociedades benéficas de construcción, y esta misma lista y la de socios si se trata de una cooperativa.

4.º Título de propiedad de los terrenos y su inscripción en el Registro de la Propiedad, o el contrato de compromiso de venta del terreno suscrito por el propietario del mismo,

acompañado de una certificación del Registro de la Propiedad relativa a la inscripción de dichos terrenos, o la solicitud de expropiación forzosa cuando se pida este beneficio.

5.º Anteproyecto por duplicado, suscrito por un técnico, que comprenda:

a) Plano de emplazamiento a escala de 1/2.000, con las curvas de nivel en la equidistancia conveniente a la naturaleza del terreno. Deberá venir acotado, orientado y con indicación de los propietarios colindantes, señalando su situación respecto del plan municipal existente o en proyecto de reforma o extensión.

b) Plantas, alzados y secciones de los diversos tipos de edificaciones proyectadas a escala 1/2.000 o tipos de viviendas escogidos entre los modelos que ofrezca el Instituto.

c) Memoria descriptiva que comprenda:

1.º Descripción del terreno, con la expresión de sus condiciones en relación con las exigidas en las Ordenanzas comarcales.

2.º Relación de sus condiciones económicas, según los datos del artículo 42.

3.º Expresión de los tipos que proyectan en cada terreno.

4.º Memoria descriptiva de los edificios y obras de urbanización.

d) Presupuesto aproximado de las construcciones (por metro cuadrado) y obras y servicios de urbanización.

Art. 51. Cuando el proyecto se refiera a un grupo de casas o barriadas, la documentación comprenderá, además, los planos correspondientes a las obras de urbanización a escala mínima de 1/2.000 para los anteproyectos, y 1/200 para los proyectos, con representación de todos los servicios y los perfiles y planos de las redes de distribución o evacuación correspondientes.

Art. 52. Cuando se trate de los pisos aislados a que se refiere el artículo 7.º, los documentos enumerados en el 50 se limitarán a estos pisos, con las indicaciones referentes a las casas de que formen parte, que puedan dar idea cabal del conjunto de las construcciones.

Art. 53. La aprobación de los terrenos se hará al mismo tiempo que la general del proyecto de construcción, sin embargo, cuando se trate de grandes proyectos, podrá el Instituto resolver previamente sobre la aprobación y valoración de los terrenos. Para solicitar esta aprobación se presentará una Memoria que dé idea del proyecto de construcción y se acompañarán los documentos exigidos en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 50, y, por duplicado, los planos a escala 1/2.000, con curva de nivel de los terrenos y la Memoria de sus condiciones higiénicas y económicas.

Art. 54. Los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento que quieran construir viviendas protegidas podrán elegir, mediante concurso, los anteproyectos que hayan de presentar al Instituto o adaptar los tipos de construcciones aprobadas oficialmente por el Instituto, el cual los pondrá a su disposición.

Art. 55. El Instituto examinará el anteproyecto, y si lo encuentra aceptable en su aspecto técnico y sanitario, lo comunicará al solicitante, dentro de los treinta días de presentada la instancia, marcándole plazo con arreglo a la importancia del mismo para el desarrollo y presentación del proyecto definitivo, que cumplirá

rá lo que previene este Reglamento y las Ordenanzas del Instituto.

En los casos de construcciones de gran importancia, las Corporaciones locales, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento podrán convocar, previa autorización del Instituto, el concurso de anteproyectos a que se refiere el artículo 11 de la Ley. Sobre este proyecto definitivo recaerá el acuerdo de aprobación provisional junto con el de licencia de construcción o subasta.

Art. 56. Esta resolución de aprobación provisional abarcará los preceptos siguientes: aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Sociedades constructoras, si no contarán ya con ella; aprobación de los terrenos y su valoración; aportación de las obras de urbanización e instalación de servicios y su importe; aprobación de los distintos tipos de viviendas que se proyecten o solamente de los pisos a que se refiere el artículo 7.º y de los edificios a los que alude el artículo 8.º; el precio que se asigne a cada una de las viviendas que hayan de venderse o a cada uno de sus pisos si éstos hubieran de enajenarse por separado; la cuantía y el número de las cuotas anuales de capital e intereses, si se hubiera de dar en amortización; las condiciones del censo que, en su caso, haya de constituirse; el alquiler mensual de cada cuarto y fianza que puede exigirse; las reglas para la adjudicación de las viviendas y el plazo en el cual se ha de realizar la ejecución de todo proyecto o de cada una de las partes en que se divida. También se determinarán los beneficios que se concedan de los señalados en el artículo 20.

Art. 57. Al fijar el precio de cada casa, a los efectos de fijar la cuota de amortización, se acumulará al importe de su construcción, el valor de su solar y la parte alícuota del de los terrenos de uso común y de las obras de urbanización y de instalación de los servicios generales. Al determinar los alquileres, se tendrá en cuenta, además del valor asignado a la casa, los gastos de guardería o portería, consumo de agua, luz y demás servicios y los que deban calcularse para huecos y reparos, sin cargar nada por la parte de contribuciones, impuestos y arbitrios.

Art. 58. Cuando, a tenor del artículo 71, las obras hubieran de ejecutarse por subasta, luego que éstas se verifiquen, se introducirán en los precios y alquileres fijados con la aprobación provisional de los proyectos, las modificaciones consiguientes a las alteraciones que haya tenido el coste-presupuesto.

Art. 59. El constructor que solamente contara con un compromiso de venta de los terrenos afectos al proyecto, según el artículo 49, tendrá que acreditar en el expediente, antes de comenzar las obras, que ya ha adquirido en propiedad los terrenos y tiene inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad.

Art. 60. La aprobación de proyectos tendrá siempre carácter discrecional, y contra ella no se da más recurso que el de súplica ante el mismo Instituto, que habrá de interponerse en término de treinta días, contados desde el siguiente de la notificación.

## CAPITULO X

### EJECUCION DE LAS OBRAS

Artículo 61. Los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento no podrán nunca ejecutar estas obras

por administración, sino que lo harán por contrata, adjudicándolas por subasta, que puede ser restringida en casos especiales. En estos casos los proponentes presentarán dos sobres cerrados, uno que contenga las referencias técnicas y económicas del concurrente, y otro conteniendo la propuesta económica para la obra. Se abrirán primeramente los sobres de las referencias y se escogerán las propuestas que ofrezcan las debidas garantías de solvencia, con informe razonado que deberá someterse a la aprobación del Director del Instituto. Los sobres que contengan las propuestas económicas de concurrentes no escogidos, se destruirán ante Notario, abriéndose inmediatamente ante él las propuestas económicas de los seleccionados y adjudicando la obra a la más económica.

Se exceptúa de esta obligación de acudir a la subasta a los pequeños Municipios rurales, cuando la prestación personal ofrecida represente más del 25 por 100 del valor de la obra.

El Instituto sacará a subasta la construcción de los proyectos aprobados cuyos solicitantes sean Empresas que construyan viviendas para su personal, Sociedades constructoras de carácter benéfico y Cajas de Ahorros, pudiendo tomar parte estas mismas entidades y gozando del derecho de tanteo respecto de la ejecución de su propia obra, así como del de vigilar la ejecución cuando hubiera sido adjudicada a otro.

Los particulares y las Sociedades cooperativas de edificación podrán ejecutar las obras por sí mismos, bajo la vigilancia del Instituto.

Art. 62. Las fianzas de obras y concursos, tanto previas como definitivas, se depositarán en las Delegaciones de Hacienda, en la cuenta especial de Tesorería del Instituto Nacional de la Vivienda y a disposición del mismo, observándose en el resto de la tramitación de la subasta las formalidades usuales en la contratación de obras públicas.

Art. 63. El Instituto, por medio de sus funcionarios técnicos, por sus Delegaciones comarcales o por los Inspectores que designe, ejercerá una eficaz inspección para asegurarse de la buena ejecución de las obras conforme a los proyectos.

Se procurará que todas las inspecciones relativas a un mismo proyecto, las lleve a cabo la misma persona, para poder exigirle responsabilidad en el caso de que se descubran defectos de importancia en la ejecución de las obras.

Las casas constructoras vendrán obligadas a facilitar a los Inspectores cuantos datos soliciten éstos, siendo por su cuenta los análisis que se les exija de materiales y muestras.

## CAPITULO XI

### CALIFICACION DE LAS VIVIENDAS

Art. 64. Terminada la ejecución del proyecto o de cada una de las partes en que aquél se haya dividido con autorización del Instituto, éste, si procede, hará la recepción de obra y otorgará a las viviendas la calificación definitiva de protegidas.

Art. 65. De estas calificaciones definitivas se tomará razón en el Registro de la Propiedad, para que quede asegurada al Estado, Provincia o Municipio la devolución del importe de las exenciones tributarias y de arbitrios y el pago del interés legal de aquéllas y de éstos, cuando se decreta la descalificación de las respectivas casas.

Art. 66. La denegación de la calificación definitiva habrá de ser mo-

tivada y sólo podrá fundarse en que las obras no se hayan ajustado al proyecto en punto de importancia.

Art. 67. Contra esta denegación podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, pero partiendo de los términos en que esté concedida la aprobación del proyecto, que se considerará indiscutible.

Art. 68. En ningún caso podrá establecerse la vinculación de las casas acogidas a los beneficios de la Ley de 19 de abril de 1939.

El orden sucesorio en ella será establecido por el Derecho Civil para la sucesión testada o intestada.

Art. 69. Las casas construídas con arreglo a las prescripciones de este Reglamento, no serán inembargables; pero el que obtenga a su favor un mandamiento de embargo o, en su día, la adjudicación de la casa, seguirá sujeto a las mismas limitaciones y restricciones del anterior propietario.

Art. 70. La duración del régimen de casas protegidas establecida en este Reglamento durará veinte años, contados desde la calificación definitiva de las viviendas. Pasado este plazo, dejarán de disfrutar las bonificaciones tributarias y entrarán en el régimen tributario común y en las prescripciones ordinarias del Derecho Civil, en cuanto a la libre disposición del derecho dominical. Sin embargo, durante el período de amortización de los anticipos sin interés, cuando, según el artículo 32, exceda de dichos veinte años, subsistirán las restricciones que impone este Reglamento en cuanto a la venta y alquiler de las casas.

Art. 71. Los propietarios que antes de terminar los veinte años no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone este régimen, podrán pedir la descalificación voluntaria de sus casas, a condición de reintegrar al Estado, Provincia o Municipio el importe de las bonificaciones tributarias disfrutadas (a la excepción de la territorial), y de las primas a la construcción recibidas e intereses legales de todo ello.

Si las casas cuya descalificación se solicite hubieran obtenido préstamo a interés reducido, se habrá de devolver a las entidades que hubieran concedido los préstamos la diferencia entre el interés estipulado y el interés legal durante los años transcurridos.

Art. 72. Si se solicitara la descalificación después de transcurridos los veinte años, solamente habrá de devolver los anticipos y primas recibidos que se hallaren sin reintegrar.

## CAPITULO XII

### USO DE LAS VIVIENDAS

Art. 73. Las viviendas protegidas podrá el constructor darlas en alquiler, cederlas gratuitamente o a censo y venderse al contado o a plazos.

También se podrá enajenar por separado los distintos pisos de una casa. Será preferido el sistema que permita a los usuarios el acceso a la propiedad de sus viviendas mediante el pago de cuotas de amortización, siempre que altas razones no se opongan a ello.

Art. 74. No se podrá habitar ninguna casa protegida hasta que haya obtenido la calificación definitiva y haya sido asegurada contra incendios.

Art. 75. Mientras las viviendas cedidas en propiedad estén sujetas al régimen establecido en este Reglamento, no podrán ser enajenadas sin expresa autorización del Instituto. El precio de venta no podrá exceder del consignado en la calificación.

Art. 76. Mientras las viviendas

dadas en alquiler estén sujetas al régimen establecido en este Reglamento, no se podrán subarrendar, ni se podrán aumentar los alquileres señalados en la calificación.

Art. 77. Para ser adjudicatario de una casa en propiedad, hace falta ser español, mayor de edad y dedicarse a un oficio, empleo o profesión liberal, o ser pensionista del Estado.

Art. 78. Para ser inquilino basta con haber cumplido la edad de dieciocho años, si se reúnen las otras dos circunstancias.

Art. 79. Cuando el Instituto, los Municipios, las Diputaciones Provinciales, los Sindicatos, las Organizaciones del Movimiento y las Sociedades benéficas de construcción y Cajas de Ahorro posean casas que hayan de darse en alquiler, tendrán que dar preferencia a los solicitantes que tengan mayor número de hijos, siempre que no exceda a la capacidad higiénica de la vivienda solicitada, y se tendrá en cuenta la cuantía de los ingresos del solicitante.

Art. 80. Los propietarios de las casas protegidas vendrán obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, y cuidarán de su policía e higiene, quedando sometidas a la vigilancia superior del Instituto, el cual podrá llegar, si fuera preciso, a realizar las obras necesarias por cuenta de ellos, ateniéndose los propietarios en todo ello a las Ordenanzas del Instituto.

Art. 81. Los propietarios de las casas que formen una barriada protegida, o de los distintos pisos de una casa, vienen obligados a nombrar un veedor encargado de todo lo referente a urbanización, agua, alumbrado y demás servicios comunes.

Sus acuerdos, relativos al cumplimiento de las Ordenanzas del Instituto Nacional de la Vivienda y las municipales, serán obligatorias, y los que se refieran a los demás extremos de su misión, lo serán también en el caso de estar conformes la mayoría de los propietarios.

## CAPITULO XIII

### REGIMEN EXCEPCIONAL

Art. 82. En los casos excepcionales en que el Instituto emprenda por sí mismo la construcción de viviendas, exigirá previamente a los que hayan de ser sus concesionarios, además de la entrega del terreno, el adelanto del 30 por 100 del importe del presupuesto de las obras. En estos casos, el Instituto conservará la propiedad de las casas hasta que sea amortizado todo su valor.

El Instituto podrá acudir a este procedimiento cuando se trate de necesidades graves y apremiantes y a falta de otra iniciativa. El acuerdo requerirá la conformidad del Consejo asesor, y habrá de merecer la aprobación del Ministerio.

## CAPITULO XIV

### INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA

Art. 83. El Instituto Nacional de la Vivienda dependerá directamente del Ministro de Trabajo, al cual corresponde orientar su política y vigilar la marcha de sus servicios.

Art. 84. Al frente de los servicios del Instituto habrá un Director, nombrado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro.

Art. 85. Habrá asimismo un Consejo asesor, formado por los siguientes Vocales:

Tres, nombrados libremente por el Ministro, entre personas competentes; uno, en representación de las Corporaciones locales; otro, de los

Sindicatos; otro, designado por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; otro, por las Instituciones de Previsión y Cajas de Ahorros, y el Fiscal general de la Vivienda.

La designación y el cese de estos Vocales se hará por Orden ministerial.

La duración normal del cargo de Consejero será de tres años. Al finalizar el primer trienio, cesarán en su cargo tres Vocales, determinados por sorteo, y al terminar el segundo, los otros cuatro.

Art. 86. El Consejo será presidido por el Ministro o, en virtud de delegación suya, por el Subsecretario o por el Director del Instituto.

Art. 87. Será Secretario del Consejo la persona que el Ministro designe. Tendrá categoría de Jefe de Administración, y asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto.

Art. 88. El Director tendrá la categoría de Jefe superior de Administración, ostentará la representación del organismo en todas sus actuaciones, llevando su firma; desempeñará las funciones de Ordenador de pagos, y nombrará al personal, previa propuesta aprobada por el Ministro, y le separará por justa causa mediante instrucción de expediente. Será el Jefe superior de los servicios, y tendrá la condición de Vicepresidente del Consejo.

El Director del Instituto mantendrá directa relación y comunicación con el Ministro de Trabajo, y tendrá la plenitud de poderes y responsabilidad que corresponde a sus atribuciones dentro de la Institución.

El Director podrá oír al Consejo asesor en todos los asuntos a que se refiere el artículo siguiente, y preceptivamente habrá de oírlo en los apartados uno al siete inclusivos y en los números diecinueve, veinticinco y veintiséis. En caso de discrepancia entre el Director y la mayoría del Consejo, éste puede acudir al Ministro, el cual resolverá.

El Consejo se reunirá siempre que sea convocado por el Ministro y por el Director, o a instancia de la mayoría de sus miembros.

Art. 89. Corresponde al Instituto: Primero. Dictar Ordenanzas generales sobre la construcción de viviendas protegidas, señalando las condiciones higiénicas, técnicas y económicas de las mismas, que sirvan de base para las que más adelante se dicten para distintas comarcas.

Segundo. Formular los planes generales de construcción, atendiendo a las necesidades de la colonización interior del país y la gravedad y urgencia que presente el problema en las diversas comarcas y a las exigencias del urbanismo.

Tercero. Formular los planes comarcales de obras, tomando por base los estudios de sus Delegaciones sobre los proyectos que traten de realizar las Corporaciones locales y sindicales y las demás entidades constructoras.

Cuarto. Hacer anualmente una distribución por provincias de las cantidades disponibles para los anticipos a largo plazo sin interés y las primas a la construcción, señalando en qué proporción se destinarán a auxilio de la vivienda urbana y de la vivienda rural.

Quinto. Proponer, por comarcas, los tipos de viviendas que deban servir de modelo, señalando sus características, según sean para labradores, artesanos, etc., y proporcionar gratuitamente planos y modelos de los mismos.

Estos modelos pueden ser escogidos

dos en concurso público y premiados en metálico con diplomas o medallas.

Sexto. Establecer delegaciones comarcales.

Séptimo. Fijar el valor máximo de las casas y el límite máximo de los alquileres que puedan ser autorizados en cada una de las localidades en que se proyecte la construcción de viviendas.

El importe de la construcción por vivienda no podrá exceder en ningún caso de 30.000 pesetas.

Octavo. Aprobar los terrenos edificables y los proyectos de construcción; dar las calificaciones definitivas de viviendas protegidas y conceder, en su caso, las descalificaciones voluntarias.

Noveno. Conceder las desvinculaciones procedentes de las viviendas familiares construídas con arreglo a la legislación anterior.

Decimo. Autorizar las obras de urbanización y de instalación de los servicios complementarios de barriadas o grupos de viviendas protegidas.

Undécimo. Intervenir cerca de las Cajas de Ahorros, Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras y otras entidades de crédito a fin de concertar las condiciones generales de los préstamos que hayan de entregar a los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento para la construcción de viviendas protegidas.

Duodécimo. Conceder los anticipos a largo plazo y sin interés para la construcción, y estipular con los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento los correspondientes contratos y las hipotecas para garantía de su cumplimiento.

Décimotercero. Informar al Ministerio sobre la expropiación forzosa de los terrenos.

Décimocuarto. Adjudicar las primas a la construcción.

Décimoquinto. Redactar las bases de los concursos de anteproyectos y aprobar los pliegos de condiciones por los que se hayan de regir las subastas o concursos a que se refiere el capítulo undécimo.

Décimosexto. Sacar a concurso o subasta la ejecución de las obras correspondientes a los proyectos elevados a la aprobación del Instituto por las Empresas que construyan para sus obreros, Sociedades benéficas de construcción y Cajas de Ahorros.

Décimoséptimo. Establecer características para la tipificación de materiales y elementos de construcción y de mobiliario, y celebrar las subastas para su adquisición.

Décimooctavo. Ejercer la necesaria inspección de la ejecución de los proyectos aprobados.

Décimonoveno. Aprobar los presupuestos y cuentas anuales del Instituto y la Memoria que hayan de ser elevados al Ministro.

Vigésimo. Vigilar el aprovechamiento y la conservación de las viviendas.

Vigésimoprimer. Imponer las sanciones que este Reglamento determina a los infractores de la legislación sobre viviendas protegidas y decretar las descalificaciones forzosas.

Vigésimosegundo. Dictar reglas generales sobre la aplicación del 70 por 100 del importe de las fianzas de los inquilinos a la construcción de viviendas protegidas.

Vigésimotercero. Dirigir la propaganda para el fomento de estas viviendas.

Vigésimocuarto. Informar al Ministro siempre que se le requiera para ello.

Vigésimoquinto. Proponer las reformas que crea convenientes en la legislación sobre viviendas protegidas.

Vigésimosexto. Redactar el Reglamento de régimen interior.

Vigésimoséptimo. Ejercer todas las facultades que antes correspondían al Consejo de Trabajo y al Patronato de Política Social Inmobiliaria sobre las viviendas construídas con arreglo a la legislación anterior.

Vigésimooctavo. Revisar, en casos excepcionales, los préstamos, subvenciones y demás beneficios concedidos con arreglo a la legislación anterior.

## CAPITULO XV

### MEDIOS ECONOMICOS DEL INSTITUTO

Art. 90. Los medios económicos con que contará el Instituto son los siguientes:

Primero. Las subvenciones anuales que en sus presupuestos consigne el Estado y aquellas que pueda recibir de los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Sindicatos, Sociedades y particulares.

Segundo. Los bienes, derechos e ingresos con que contaba el disuelto Patronato de Política Social Inmobiliaria y las rentas de los bienes propios del Instituto e ingresos de sus servicios.

Tercero. La cuarta parte del recargo de una décima en las contribuciones territoriales e industriales, autorizado por el Decreto de 29 de agosto de 1935, que podrá ser impuesto con carácter obligatorio. Este ingreso habrá de invertirse precisamente en las provincias de donde proceda.

Cuarto. El 70 por 100 del importe total de las fianzas de alquileres que obligatoriamente deberán depositar los propietarios a disposición del Instituto.

Quinto. Los demás que determine en su día el Gobierno, en vista de lo que acuerde el Instituto y del resultado de su labor.

Art. 91. Toda fianza exigida a los arrendatarios de locales, contadores de luz, agua y gas y aparatos telefónicos y a los usuarios de suministros de servicios que respondan del cuidado y conservación de la casa arrendada o del pago del precio del arrendamiento o del servicio utilizado, deberá constituirse, en su totalidad, en el papel timbrado que se creará con la denominación de «Papel de fianzas».

Este papel será emitido por el Estado español y tendrá igual consideración a todos los efectos administrativos y judiciales, que los demás comprendidos en la vigente Ley del Timbre. En los casos de grandes empresas y propiedades urbanas, de elevada rentabilidad, podrán acogerse a un régimen especial concertado con el Instituto.

Art. 92. La obligación enunciada en el artículo anterior alcanza las fianzas ya constituídas en esta fecha, que se hallen en poder de los propietarios, administradores, representantes o empresas, y a las que en lo sucesivo se exijan con motivo de la celebración o modificación de los contratos de arrendamiento, de suministro o de servicio, hallándose expresamente comprendidas en esta obligación las impuestas a los arrendatarios o usuarios, como consecuencia de contratos de inquilinato, de suministro de agua, fluido eléctrico, gas y utilización de servicio telefónico. Igualmente se hace extensiva a las correspondientes a contratos por servicios de agua, calefacción, ascensor y demás análogos, celebrados o que se celebren como complemento a los de arrendamiento de vivienda.

Art. 93. Será objeto de reglamen-

tación por oportunas disposiciones legislativas la forma en que han de constituirse estas fianzas; los planos de adquisición y diligenciación del papel de fianzas, la modificación que éstas han de sufrir, en relación con la que pueda experimentar el contrato principal, las modalidades que esta fianza pueda revestir en los casos de tratarse de empresas suministradoras de servicios de gran importancia y extensión; el procedimiento para la devolución de la fianza y para la resolución de las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de las responsabilidades en que el usuario o arrendatario hayan podido incurrir, las sanciones que se aplicarán a los infractores de esta obligación y la forma en que habrá de montarse el servicio de inspección para conseguir su más puntual cumplimiento.

## CAPITULO XVI

### REGIMEN ADMINISTRATIVO

Art. 94. El Instituto Nacional de la Vivienda tendrá personalidad jurídica para adquirir, vender, permutar y arrendar, hipotecar y administrar sus bienes y, en general, para contratar, sobre todo, lo relativo a viviendas protegidas.

Los bienes y derechos del Instituto se estimarán patrimonio del Estado.

Administrará su patrimonio con autonomía por medio de sus funcionarios, pero moviéndose siempre dentro del presupuesto de gastos e ingresos que hubiere aprobado para el año en Consejo de Ministros, reflejándose el resultado del mismo en el Presupuesto general del Estado.

Art. 95. A nombre del Instituto se abrirá una cuenta especial de Tesorería, en la que figurará necesariamente todo el efectivo de que se dispusiere y en la cual se ingresarán trimestralmente las consignaciones que figuren en los presupuestos del Estado. Los créditos no intervenidos en el presupuesto entrarán a formar parte del patrimonio del Instituto.

Art. 96. Para ejercer la fiscalización de los gastos del Instituto Nacional de la Vivienda, el Ministro de Hacienda nombrará un representante del Servicio Nacional de Intervención que actuará de Interventor delegado de este Instituto.

Art. 97. Se presentará al Ministro de Trabajo, en el primer trimestre de cada año, una Memoria relativa a la actuación del Instituto en el ejercicio anterior, seguida del balance de sus bienes y derechos y del resumen de sus ingresos y gastos, con inclusión de sueldos y material.

Art. 98. El Instituto podrá utilizar para hacer efectivos sus créditos, de toda índole, el procedimiento de apremio regulado por el Instituto de recaudación de diecinueve de diciembre de mil novecientos veintiocho y el Real decreto de primero de febrero de mil novecientos treinta y uno, entendiéndose que queda vencido el préstamo a que alude el artículo segundo del Real Decreto mencionado en cuanto el deudor tenga en descubierto el importe de una cuota trimestral de amortización no satisfecha dentro de los quince días siguientes al del vencimiento, devengado durante los días que transcurra entre el del vencimiento y la fecha del pago, que no podrá exceder del quince el interés de demora de cinco por ciento sobre capital e intereses.

## CAPITULO XVII

### DELEGACIONES COMARCALES

Art. 99. El Instituto, por acuerdo de su Consejo, podrá establecer Delegaciones comarcales con las funciones informativas de inspección que al

establecerlas se les confiera y, en especial, las siguientes:

1.º Informar a la Dirección de las características que presenta el problema de la vivienda dentro de su demarcación.

2.º Proponer los planes comarcales de obras en colaboración con los planes o proyectos de las corporaciones locales, sindical y Organizaciones del Movimiento, comprendidas en su territorio.

3.º Estudiar los tipos de vivienda más adecuados al clima del país y a la situación económica de sus pobladores.

4.º Dar exacto cumplimiento a las instrucciones del Instituto y desenvolver dentro de un ámbito propio las funciones que la Dirección les encomiende.

5.º Velar por la exacta ejecución de los proyectos aprobados, denunciando al Instituto las anomalías que se adviertan y proponiendo las sanciones que estime pertinentes.

6.º Vigilar para que el uso de las viviendas protegidas sea conforme con el espíritu que determinó su creación y para asegurar su más perfecta conservación.

7.º Impulsar la propaganda de las viviendas protegidas y, en especial, procurar el acceso a ellas de las familias trabajadoras.

Art. 100. Al frente de estas Delegaciones habrá un Delegado del Director, que se entenderá directamente con éste, y el número de funcionarios técnicos y administrativos estrictamente necesarios para realizar los trabajos de la Delegación.

Mientras estos trabajos no sean permanentes, la retribución de los funcionarios tendrá el carácter de gratificación.

## CAPITULO XVIII

### DE LAS SANCIONES

Art. 101. Incurrirán en la multa de veinticinco a quinientas pesetas los propietarios que cometan algunas de las siguientes faltas u otras de análoga importancia.

1.ª Dar principio a la construcción antes de que se les notifique la aprobación del proyecto.

2.ª Habitar la casa, darla en renta, amortización de censo o alquilarla antes de que se les notifique la calificación definitiva.

3.ª No tener expuesto en el portal de la casa colectiva el cartel indicador de los alquileres que correspondan a cada cuarto y el número máximo de personas que puedan habitarle.

4.ª Introducir en las casas modificaciones de poca transcendencia contrarias al proyecto que hubiera sido aprobado.

5.ª Aumentar los alquileres fijados por el Instituto, sin perjuicio de devolver a los inquilinos lo cobrado indebidamente.

6.ª Dar en alquiler una casa que haya sido construída para habitarla el concesionario o para cederla en propiedad o amortización o viceversa.

7.ª Ceder en propiedad o alquiler a quienes no formen o hayan formado parte del personal de la empresa que haya construído las casas para sus obreros o empleados, sin perjuicio de la rescisión de los contratos.

8.ª Alterar las condiciones aprobadas para la venta de las casas si la alteración no fuera tan grave que llevase aparejada la descalificación.

9.ª Descuidar las obras de conservación de las fincas y su policía e higiene.

10. Obstruir el servicio de inspección oficial de las casas protegidas.

Art. 102. Incurrirán en la multa de diez a quinientas pesetas los inquilinos que cometan alguna de las siguientes faltas u otras de análoga importancia:

1.ª Ocupar casas con mayor número de personas que las fijadas en la calificación.

2.ª Subarrendar la vivienda tomada en alquiler.

Art. 103. Incurrirán en multas de cien a dos mil quinientas pesetas las entidades constructoras que, después de requeridas para ello, no envíen al Instituto los documentos señalados en el artículo 18 y las que introduzcan en sus estatutos o reglamentos alguna modificación no autorizada expresamente por el Instituto, sin perjuicio de retirarles la aprobación de aquéllas si insistiera en la modificación y ésta no fuera admisible.

Art. 104. Cuando las entidades constructoras en su actuación desnaturalizasen los fines para los cuales fueron aprobados sus estatutos y reglamentos, se les retirará la facultad de actuar dentro del régimen de viviendas protegidas.

Art. 105. Se retirará la calificación definitiva de casa protegida en los casos siguientes:

1.º Cuando se haya desnaturalizado el uso de la casa por no dedicarla a vivienda.

2.º Cuando los terrenos aprobados para parques públicos no se dediquen a este fin.

3.º Cuando las capillas o escuelas se dediquen a otros fines.

4.º Cuando el propietario que sea a la vez usufructuario de la casa sea contumaz en el abono de sus obligaciones de policía e higiene, y no mantenga la casa en buen estado de conservación, a pesar de los requerimientos de la inspección oficial de viviendas protegidas.

5.º Cuando se hayan cometido otras faltas graves análogas a las anteriores.

Art. 106. Estos expedientes de descalificación forzosa han de seguirse con audiencia de todos los que puedan sufrir perjuicios en sus derechos cuando se decreta la descalificación por el Instituto.

Art. 107. Contra la descalificación forzosa decretada por el Instituto podrán interponerse recursos ante el Ministerio de Trabajo, y contra la resolución de éste, el recurso contencioso-administrativo.

Art. 108. La descalificación forzosa hecha por el Instituto lleva consigo la suspensión desde el primer momento de las bonificaciones tributarias.

Art. 109. La descalificación que queda firme tendrá los siguientes efectos:

1.º Privación definitiva de las bonificaciones tributarias.

2.º Obligación de devolver el importe de todas las bonificaciones de tributaciones, impuestos y arbitrios del Estado, Provincia o Municipio que se hubiesen disfrutado y de las primas de la construcción recibidas e intereses legales de todo ello, y si las casas hubiesen recibido préstamo a interés reducido, se habrá de devolver también a las entidades que hubieran concedido los préstamos y la diferencia entre el interés estipulado y el interés legal durante los años transcurridos.

## CAPITULO XIX

### DEROGACION DE LA LEGISLACION ANTERIOR

Art. 110. Queda derogada la legislación sobre casas baratas, económicas y para funcionarios en cuanto

se oponga a lo dispuesto en la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, o al sentido fundamental de la misma.

Los derechos y las acciones nacidos con anterioridad a la vigencia de esta Ley se regirán en cuanto a suspensión y duración por los preceptos de las respectivas disposiciones que estuvieran vigentes cuando se construyeron las casas.

El procedimiento para hacerlos efectivos se atemperará, en lo posible, a las prevenciones de aquella Ley y de este reglamento.

Art. 111. Las vinculaciones establecidas con arreglo a la legislación anterior, seguirán rigiéndose por los preceptos de la misma.

El Instituto, a petición del propietario, podrá decretar la desvinculación en los casos que estime muy justificados.

Esta resolución será siempre de carácter discrecional.

Art. 112. Las casas construidas con arreglo al régimen legal anterior, que gocen del privilegio de la inembargabilidad seguirán disfrutándolo en los términos fijados en aquellas disposiciones legales.

### Disposiciones transitorias

Primera. La Junta Administradora Nacional de casas baratas y económicas creada por Decreto de 13 de octubre de 1938, cesará en sus funciones y traspasará todos sus servicios al Instituto Nacional de la Vivienda, transfiriéndole asimismo sus recursos, bienes, derechos y asignaciones, así como los créditos y reembolsos pendientes. Del mismo modo quedarán reincorporadas al Instituto las demás obras similares existentes, sean de carácter nacional o local, mediante las actas de entrega y notas puestas en los expedientes para que conste el momento en que empiece la actuación del Instituto.

Segunda. El Instituto podrá, previo acuerdo del Consejo, revisar los préstamos, suspensiones y demás beneficios concedidos con arreglo a la legislación anterior.

Tercero. Hasta tanto que el Instituto Nacional de la Vivienda no formule sus planes generales de construcción, podrá el mismo Instituto autorizar la construcción de «viviendas protegidas», siempre que responda a una necesidad y cuando el cumplimiento de las mismas no sea notoriamente perjudicial a los posibles planes de colonización interior o de urbanización en su caso.

(Núm. 1.887)

(G.—4.538)

## Diputación Provincial de Madrid

### ANUNCIO OFICIAL

La Comisión Gestora, en sesión de 5 del actual, adoptó el siguiente acuerdo:

Habilitar, a cuenta del disponible que ofrece el saldo que arrojaba el 18 de julio de 1936, la cuenta corriente número 31.150, abierta en el Banco de España a favor de la Corporación, que se considera como superávit del ejercicio económico de 1936, un suplemento de crédito de 110.000 pesetas a la partida número 9, titulada: «Para pago de obligaciones procedentes de Presupuestos ya liquidados no comprendidos en Resultas y que pudieran declararse de abono durante el ejercicio», del capítulo I, artículo 11, a fin de poder dar cumplimiento, de manera parcial y en la forma de pago propuesta

por la Intervención de Fondos, al acuerdo de la Comisión Gestora de 6 de julio último, por el que se reconoció el derecho a la percepción de los haberes no cobrados por razón de su cesantía a los funcionarios separados del servicio en 1936, como desafectos al régimen marxista, y cuyo abono, según el propio acuerdo, aplazóse hasta que la Corporación habilite crédito preciso, debiendo observarse en la tramitación de este expediente las prescripciones del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 4 de diciembre de 1931.

Lo que se hace público para general conocimiento, previniéndose que el expediente de referencia se halla expuesto al público, por un plazo de quince días hábiles, en la Secretaría de la Corporación (Sección de Hacienda), a efecto de posibles reclamaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 4 de diciembre de 1931.

Madrid, 9 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario accidental, P. Escartín.

## AYUNTAMIENTO DE MADRID

### SECRETARIA

El Excmo. Ayuntamiento ha acordado, en sesión de 15 de septiembre próximo pasado anunciar subasta pública para contratar el suministro de carbón de hulla para calderas y fraguas necesario en las diferentes dependencias y servicios municipales, durante un año, con sujeción a los pliegos de condiciones redactados al efecto y por el importe anual calculado de 146.250 pesetas.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos bastantado por alguno de los señores Letrados consistoriales, consignarán, previamente, como fianza provisional la cantidad de 7.312,50 pesetas en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria Municipal, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 14.625 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 7 de noviembre de 1939, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 4 (Salón de Subastas), bajo la presidencia del Excmo. señor Alcalde o del Teniente Alcalde en quien al efecto delegue, con las formalidades establecidas en el artículo 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924, y las proposiciones para la misma se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría y en las Tenencias de Alcaldía de los distritos de Latina e Inclusa, en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial del Estado hasta el anterior al en que ha de verificarse, durante las horas de diez de la mañana a una de la tarde.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra el

contrato prevenido en el Real decreto de 20 de junio de 1902.

El importe total de esta subasta será satisfecho al rematante con cargo al capítulo IV, artículo 8.º, concepto global 135 del vigente Presupuesto de Gastos del Interior, debiendo consignarse igualmente la cantidad necesaria en el próximo.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, no se presentó contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 6 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, Mariano Berdejo.

### Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase sexta, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de suministro de carbón de hulla para calderas y fraguas.»)

Don ... que vive ..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar el suministro de carbón de hulla necesario en las diferentes dependencias y servicios municipales, durante un año, anunciada en el Boletín Oficial del Estado y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en los días ... y ... de ..., conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dicho suministro con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos, o con la baja de ... tanto por 100—en letra—en los precios tipos.)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 26 de marzo de 1929.

Madrid, ..... de ..... de 193...

(Firma del proponente.)  
(O.—346)

## Comisión Local del Subsidio al Combatiente de Madrid

En virtud de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 8.º del texto refundido del Decreto de 25 de abril de 1938, para la implantación del Subsidio al Combatiente y del artículo 32 del Reglamento para la aplicación de las familias de dichos interesados, esta Comisión Local invita a todos los dueños, representantes o encargados de hoteles, fondas, pensiones, restaurantes, tabernas, etc., y en general de cuantos establecimientos sirvan comidas, a proveerse de los tickets necesarios para el cobro de la exacción correspondiente al día semanal «Sin postre», el cual comenzará a hacerse efectivo desde el próximo lunes, día 16 del corriente mes.

La venta de dichos tickets se efectuará todos los días laborables desde el día siguiente al de la presente publicación, de nueve a trece y de dieciséis a diecinueve, en el local que a tal efecto tiene destinado esta Comisión en la calle de Piamonte, número 4.

Madrid, 8 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe local, Jesús Martínez.

(Núm. 1.941)

(G.—5.594)

## Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial de Madrid

Se prorroga hasta el día 15 del mes actual el plazo de pago de trigos a precio de tasa del mes de diciembre

El Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Trigo, teniendo en cuenta las manifestaciones de numerosos agricultores que no han podido entregar sus trigos al Servicio Nacional del Trigo antes del día 1 del mes actual, fecha en que terminaba el plazo de pago de los trigos adquiridos por el Servicio, a precio de tasa correspondiente al mes de diciembre y que dichos agricultores, modestos en su mayoría, desean disfrutar dicho precio de tasa, ha tenido a bien disponer que el plazo de referencia quede prorrogado hasta el día 15 del actual inclusive, a fin de que todos los agricultores que por llevar atrasadas sus faenas de recolección no hubieran podido vender sus trigos al Servicio antes del día 1 del actual, no sufran el perjuicio que les supondría no disfrutar el precio de tasa de diciembre.

Por lo tanto, todos los agricultores que deseen percibir este precio, deberán entregar sus trigos en venta al Servicio Nacional sin falta alguna, antes del día 16 del actual, ya que a partir de esa fecha inclusive, se abonará el precio de tasa de octubre, que como es sabido es inferior en 1,20 pesetas por 100 kilogramos al precio de tasa de diciembre.

Ha de advertirse que pasado el día 15 del actual no volverá a aplicarse precio de tasa superior al correspondiente al mes de que se trate, y, por lo tanto, quienes pasado dicho día no hayan vendido sus trigos al S. N. T. no podrán alegar razón ni derecho alguno a disfrutar el precio superior que se abonará hasta ese día.

Lo que de orden de S. I. se hace público para general conocimiento, y especialmente por parte de los interesados.

Madrid, 5 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe provincial (firmado).

(Núm. 1.952) (G.—5.596)

## Junta Provincial de Beneficencia de Madrid

EDICTO

En expediente que por orden de la Dirección General de Beneficencia se instruye por esta Corporación, sobre instancia de la Superior del «Colegio Asilo del Dulce Nombre de Jesús», solicitando la entrega de resguardos de depósitos constituidos en el Banco de España, correspondientes a inscripciones intransferibles de Deuda Perpetua, a nombre de la Fundación «Dulce Nombre de Jesús», y en virtud de lo preceptuado en el apartado 1.º del artículo 57 de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, se concede audiencia a los representantes legales y a los beneficiarios de las fundaciones «Dulce Nombre de Jesús» y «Colegio-Asilo del Dulce Nombre de Jesús», por plazo de quince días, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Secretaría de esta Corporación (Amor de Dios, 6) todos los días laborables, de diez a doce de su mañana, a fin de que, a su vista, puedan formular, por escrito, las alegaciones que a su derecho vieran.

Madrid, 10 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).—Visto bueno: P. el Vicepresidente (firmado).

(Núm. 1.948) (G.—5.595)

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Encontrándose vacantes los cargos de Vocal Suplente del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, se hace público por el presente que ha de procederse a su provisión mediante el sorteo que previene el artículo 253 del Estatuto Municipal y 33 del Reglamento de Procedimiento de 23 de agosto de 1924, el cual sorteo se verificará entre funcionarios de los comprendidos en el primer grupo de los que establece el precitado artículo del Estatuto. Estos funcionarios son:

- Don Luis Olariaga Pujana.
- » Antonio de Luna García.
- » Federico de Castro Bravo.
- » Fernando Castiella Maíz.
- » Urcisino Alvarez Suárez.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de dicho Reglamento, los interesados pueden formular las reclamaciones oportunas dentro de los diez días siguientes a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, verificándolo ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Madrid, 5 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente (firmado).

(Núm. 1.956) (G.—5.597)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### COLMENAR VIEJO

EDICTO

Don Leoncio Arroyo de los Nietos, Juez municipal de esta Villa y accidentalmente de primera instancia de este partido de Colmenar Viejo, Hago saber: Que doña Leoncia Navas López, natural y vecina que fué de Fuencarral, hija de don Felipe y de doña Sergia, de sesenta y siete años de edad, falleció, en estado de soltera, en dicho pueblo, el día diez de julio de mil novecientos treinta y seis, sin ascendientes ni descendientes y sin otorgar testamento, y que reclaman su herencia sus sobrinos carnales, doña María, doña María Magdalena, don Aonaciano y doña Elvira Navas Montero.

Y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Colmenar Viejo, a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

(Firmado.)  
Leoncio Arroyo (A.—285)

### JUZGADO NUMERO 6

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia número seis, en el día de hoy, en los autos seguidos a instancia de doña María Sánchez Guerra y Sáinz, sobre declaración de herederos abintestato de su hermana, doña Luisa Sánchez Guerra y Sáinz, se anuncia por el presente la muerte sin testar de dicha señora, soltera, hija de José

y Luisa, sin descendientes, que falleció en Lieja (Bélgica) el día dieciocho de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, y haciendo saber que los que reclaman la herencia son sus hermanos de doble vínculo, doña María, don José, don Luis, doña Emilia, don Rafael y don Constancia Sánchez Guerra y Sáinz, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla, dentro del término de treinta días.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario (Firmado.)

V.º B.º

El Juez de primera instancia (Firmado.)

(A.—284)

### JUZGADO NUMERO 18

EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número dieciocho, de esta Capital, se anuncia la muerte de don Víctor Fernández-Alejo y Bonnat, que falleció en esta Capital a los setenta y seis años de edad, natural de Tembleque, hijo de don Angel y doña Luisa, casado con doña Purificación Sabater Bonilla, sin testar, haciéndose saber que han comparecido a reclamar la herencia la viuda y la sobrina carnal del causante, doña Luisa Fernández-Mazarambroz y Fernández-Alejo, hija de doña Concepción Fernández-Alejo y Bonnat, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días, parándoles, en otro caso, el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario, Cándido García

El Juez de primera instancia, Antonio Martínez García

(A.—282)

### JUZGADO NUMERO 10

EDICTO

Por providencia dictada en el día de hoy por el Juzgado de primera instancia número diez, sito en la calle del General Castaños, número uno, de esta Villa de Madrid, ha sido admitida la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía presentada por el Procurador don Alfonso Lodeiro Arrojo, en nombre de doña Josefa Suárez Alvarez, contra los herederos de doña Engracia Suárez Zapata, para que se eleve a escritura pública el documento privado de cesión de bienes hecho por la doña Engracia a favor de la doña Josefa, con fecha 15 de octubre de 1938, habiéndose acordado conferir traslado de aquella demanda a los herederos de la doña Engracia Suárez, y que se les emplaze para que dentro del término improrrogable de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales comparezcan en los autos legalmente representados, advirtiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar y serán declarados en rebeldía.

Y desconociéndose quiénes son los

herederos de la doña Engracia Suárez Zapata y sus domicilios, se les hace el emplazamiento acordado por medio del presente, a los fines que quedan indicados, advirtiéndoles que cuando se personen en los autos se les hará entrega de las copias de la demanda y documentos presentados.

Dado en Madrid, a ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario, Cándido García

El Juez de primera instancia,

Cirilo Barcáistegui

(A.—281)

### JUZGADO NUMERO 14

EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en este día por el Juzgado de primera instancia número catorce, de esta Capital, en el expediente que ante el mismo se sigue sobre declaración de herederos abintestato de don Ulpiano Martín Zamorano, natural de Hospital de Orbigo (León), hijo de don Sebastián y doña María Teresa, se anuncia la muerte sin testar de dicho causante en cuanto a una parte de su herencia, así como que los que reclaman ésta son sus sobrinos carnales, don Ruperto, don Isidoro, don Venancio, don Sebastián, doña María Teresa, doña Rita y doña Josefa Martín Martín; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que éstos para que comparezcan a reclamarlo ante dicho Juzgado, en el término de treinta días, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario, Cándido García

El Juez de primera instancia

(Firmado.)

(A.—278)

### JUZGADO NUMERO 18

EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número 18, de esta Capital, en providencia dictada en este día en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por don Julián González Avellaneda, contra don Francisco de Paula Navarro y Navarro, o sus herederos o sucesores legales, cuyo paradero se desconoce, sobre extinción de acción hipotecaria y cancelación de anotación preventiva se confiere traslado a dichos demandados de la demanda y se les emplaza para que, en término de nueve días, comparezcan en los autos, personándose en forma, previniéndoles que las copias de demanda y documentos se hallan a su disposición en Secretaría, y que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Madrid, a seis de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario,

Cándido García Caamaño

El Juez de primera instancia,

Antonio Martínez García

(A.—279)

## REQUISITORIAS

### JUZGADO NUMERO 2

Diego Martín (Diego de), natural de Aldeanueva del Campanario (Se-

govia), hijo de Francisco y de Casilda, de veintidós años de edad, soltero, dependiente, domiciliado últimamente en la calle de Alcántara, 42, segundo izquierda, cuyas señas personales no constan, comparecerá, dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2, de esta Capital, a responder a los cargos que le resultan en el sumario instruido en dicho Juzgado con el número 41 de 1939, por el delito de estafa, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid, 14 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, *Cándido García*.—Visto bueno: El Juez de instrucción, *Juan A. Pacheco*.

(B.—388)

### GUADALAJARA

Don Angel García Estremiana, Licenciado en funciones de Juez de instrucción de este partido,

Por la presente se cita, llama y emplaza a la procesada Natividad Lillo Espada, de veintiun años de edad, natural de Villacañas (Toledo), hija de Ventura y Natividad, vendedora, casada, que tuvo su última residencia en Madrid, calle de Hermosilla, número 65, principal derecha, cuyo actual paradero se ignora, para que, en el término de diez días, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, o facilite las señas de su actual residencia, con objeto de llevar a efecto las diligencias acordadas en el sumario que con el número 39 de este año se la sigue por hurto, apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar, después de ser declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y detención de aquélla, poniéndola a mi disposición.

Dado en Guadalajara, a 16 de septiembre de 1939. Año de la Victoria. El Secretario (firmado).—(Firmado.)

(Núm. 1.698)

(B.—391)

## Universidad de Madrid

### SECRETARIA GENERAL

#### ANUNCIOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden de 7 de diciembre de 1938, se hace pública la incoación en esta Universidad del expediente de reconocimiento legal para el funcionamiento del Colegio privado de Enseñanza Media denominado «Sagrados Corazones», sito en esta Capital, calle de Fuencarral, número 101.

Lo que se pone en conocimiento de las personas interesadas por si tuvieran que formular alguna reclamación sobre el mismo.

Madrid, 2 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—Por el Secretario general (firmado).

(G.—4.547)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden de 7 de diciembre de 1938, se hace pública la incoación en esta Universidad del expediente de reconocimiento legal para el funcionamiento del Colegio privado de Enseñanza Media denominado «Sagrado Corazón de Jesús», sito en Chamartín de la Rosa (Madrid).

Lo que se pone en conocimiento de

las personas interesadas por si tuvieran que formular alguna reclamación sobre el mismo.

Madrid, 4 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—Por el Secretario general (firmado).

(G.—4.544)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden de 7 de diciembre de 1938, se hace pública la incoación en esta Universidad del expediente de reconocimiento legal para el funcionamiento del Colegio privado de Enseñanza Media denominado «La Inmaculada», sito en esta Capital, calle de Evaristo San Miguel, número 22.

Lo que se pone en conocimiento de las personas interesadas por si tuvieran que formular alguna reclamación sobre el mismo.

Madrid, 4 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—Por el Secretario general (firmado).

(G.—4.543)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden de 7 de diciembre de 1938, se hace pública la incoación en esta Universidad del expediente de reconocimiento legal para el funcionamiento del Colegio privado de Enseñanza Media denominado «San Lorenzo del Escorial» (Madrid).

Lo que se pone en conocimiento de las personas interesadas por si tuvieran que formular alguna reclamación sobre el mismo.

Madrid, 4 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—Por el Secretario general (firmado).

(G.—4.545)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden de 7 de diciembre de 1938, se hace pública la incoación en esta Universidad del expediente de reconocimiento legal para el funcionamiento del Colegio privado de Enseñanza Media denominado de «Jesús y María», sito en esta Capital, calle de Juan Bravo, número 13.

Lo que se pone en conocimiento de las personas interesadas por si tuvieran que formular alguna reclamación sobre el mismo.

Madrid, 5 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—Por el Secretario general (firmado).

(G.—4.546)

## AYUNTAMIENTOS

### PEZUELA DE LAS TORRES

Ignorándose el actual paradero de los mozos siguientes: Antonio Calvo Rojo, Mariano Carmona Yuste, Alberto Díaz Gutiérrez, Justo Fernández García, Lucio de Benito Espartosa y Alejandro Sánchez Lopesino, comprendidos en los alistamientos de este Ayuntamiento, correspondientes a los años 1937 a 1941, ambos inclusive, se les notifica por medio del presente, a fin de que, por sí o por medio de persona debidamente autorizada, comparezcan en esta Casa Consistorial, los días 1 y 8 de octubre próximo venidero, a la hora de las diez de su mañana, a los actos de rectificación del alistamiento y declaración de soldado, a fin de alegar los motivos que consideren oportunos, advirtiéndoles que este anuncio sustituye a las citaciones que determina el Reglamento, y de no comparecer

les parará el perjuicio a que haya lugar mediante su clasificación de prófugos.

Pezuela de las Torres, 25 de septiembre de 1939. Año de la Victoria. El Alcalde (firmado).

(Núm. 1.822)

(X.—263)

### ALCORCON

Habiendo aparecido en esta villa, de procedencia desconocida, el ganado siguiente:

Un mulo, con franja negra en la cruz, castaño, alzada cuatro dedos, cinco a seis años.

Una mula, colorada, dieciséis años, alzada tres dedos de alta.

Se anuncia al público la aparición de referidas caballerías para general conocimiento, con la advertencia de que transcurridos que sean quince días, a contar de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sin que se interese por su dueño legítimo la entrega del ganado reseñado, con pruebas suficientes para acreditar su propiedad, será enajenado en pública subasta, según dispone el Reglamento para la administración y régimen de reses mostrencas.

Alcorcón, 26 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente (firmado).

(Núm. 1.820)

(O.—301)

## “Consorcio de la Panadería de Madrid”

Don Rodrigo Molina Pérez, Notario del Ilustre Colegio de esta Capital y en ella residente,

Doy fe: Que en Acta por mí autorizada en esta fecha con el número 403 de mi protocolo, ha comparecido como requirente, a los efectos del Decreto de 15 de junio último, don José María Blanco Folgueira, en representación, como Director Gerente, del «Consorcio de la Panadería de Madrid», para hacer constar que dicha Entidad es un Organismo de carácter oficial, creado por Real decreto de 20 de febrero de 1926, y regido por el Reglamento publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 265, del 5 de noviembre de 1935; que la misma tiene por principal e inmediata misión la expresada en el artículo 1.º del citado Reglamento de imponer y recaudar los gravámenes que se autoricen y establezcan en toda la zona consorciada al pan llamado de lujo, necesarios y suficientes, y que la representación del expresado Consorcio fué usurpada, durante el período de dominación marxista, por una Comisión gestora, constituida en virtud de un Decreto de 7 de agosto de 1936 (*Gaceta* del día 8), y que por haberse observado las formalidades que exige el referido Decreto de 15 de junio último, se ha procedido a levantar la oportuna Acta.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de general conocimiento y salvaguarda de los derechos de terceras personas, los cuales podrán formular la oportuna oposición en escrito dirigido al propio Notario autorizante, que tiene su estudio en paseo de Recoletos, número 12, dentro de los diez días siguientes a la inserción de este extracto en aquel BOLETÍN, lo expido en Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

Rodrigo Molina

(A.—283)

## Banco Guipuzcoano

### Sucursal de Madrid

Habiendo sufrido extravío las libretas de ahorro expedidas por este Banco: Número 467, a favor de don José María González Usabiaga; 772, doña María Rosa González Usabiaga, y 560, don José González Guzmán; 307, a favor de don José A. García Diego Ortiz, y 308, doña Begoña García Diego Ortiz, se comunica que transcurridos ocho días desde la publicación del presente anuncio sin reclamación de tercero, se procederá a la anulación de las mismas y expedición de duplicados.

Madrid, a 7 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Gerente, firmado: *F. Muelas*.

(A.—287)

## Banco Guipuzcoano

### Sucursal de Madrid

Habiendo sufrido extravío los resguardos expedidos por este Banco: Número 2.505, a favor de don José González Guzmán, 5.000 pesetas nominales Deuda Ferroviaria; número 617, de 5.000 pesetas nominales Deuda Ferroviaria; 2.470, 10.000 ídem Amortizable 1927; 2.720, treinta Obligaciones Sociedad Madrileña Tranvías 1934; 3.066, de diez Bonos Duero 6 por 100, a favor de don José González Guzmán y doña María Teresa Usabiaga, indistintamente, se comunica que transcurridos treinta días desde la publicación del anuncio se procederá a la anulación de los mismos y expedición de duplicados, caso de no haber reclamación de tercero.

Madrid, 7 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Gerente, firmado: *F. Muelas*.

(A.—286)

## MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 66.355, a nombre de doña María Martín Campos, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 9 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—280)

## Agencia de Negocios "Marbel"

Alcalá, número 126, entresuelo.  
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Últimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

(A.—688)

IMPRESA PROVINCIAL  
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52  
TELÉFONO 53202